Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Julio - Septiembre. de 1935 No 13

Revista de Derecho

SUMARIO:

Dr. Segundo V. Linares Q.:	Contratos de Adhesión
Dr. Loewenwarter:	Responsabilidad Limitada e Ilimitada.
Raul Rettig G.:	Tomás Hobbes-La Filosofía Jurídica (Conclusión).
Alfredo Larenas:	El Patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación, (Conclusión).
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas - Estudio Institucional en el Derecho Vigente.
Notas al margen:	**Helmut H. Brünner N.:** Algunas consideraciones sobre la Justicia Administrativa en el tercer Reich. **Rolf F. Siebel J.:** - Academia Internacional de Derecho Comparado.
Jurisprudencia:	Homicidio - Hurto - Nulidad de Matrimonio - De la Acción Reivindicatoria - Sobre Impuesto a la Renta. Sobre Cesión de Derechos - Nulidad de escritura.

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — Chile

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Alfredo Larenas

El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación

(CONCLUSION)

ANTES de proseguir el estudio que hemos venido acometiendo con respecto a la trascendental reforma que la ley 5521 ha introducido en la reducción y contenido de los artículos 150, 166 y 1720 de nuestro Código Civil, especialmente del primer precepto citado, es del caso acentuar el carácter definidamente social que ha tenido entre nosotros la reforma de 1934.

Se operó en efecto entre nosotros, por virtud de la ley recordada, un cambio fundamental en la situación de los bienes obtenidos por la mujer con su trabajo profesional durante la vigencia de la sociedad conyugal; transformación efectuada y vacío de nuestra legislación llamado en obsequio muy principalmente de la clase media y de la familia obrera en que la mujer casada, en general, se dedica a trabajar fuera del hogar y en que los salarios y emolumentos que recibía la mujer en el desempeño de un empleo o en el ejercicio de una profesión, industria o empleo debían ingresar de inmediato a la sociedad conyugal, considerándose bienes sociales.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No otro propósito fué el que inspiró al más afamado de nuestros juristas, don Luis Claro Solar, cuando ya en 1915 presentó a la consideración del Senado una interesante moción sobre reformas al Código Civil, en la que incluía la modificación substancial del artículo 150 en el sentido de otorgar a la mujer casada sobre los productos de su trabajo personal y las economías que hiciere las mismas facultades de administración que el artículo 159, según su texto antiguo, otorgaba a la mujer separada de bienes.

En el proyecto iniciado por Claro Solar, subrayaba precisamente éste que la situación de la mujer casada, en las familias acomodadas en que aquélla generalmente no trabaja, la necesidad de la reforma no presentaba ningún carácter de urgente: la comunidad de los gananciales que resultan del trabajo del marido, por el contrario, le sería beneficioso haya o no aportado bienes propios al matrimonio, pero muy otra era la situación en los hogares pobres, en el hogar obrero, en que la situación creada por aquella legislación anterior a las leyes sociales de 1924 era grave. Si la mujer, decía el eminente jurisconsulto, ha llegado a reunir un pequeño peculio a fuerza de economías en su salario, el marido puede quitárselo y disiparlo; si la mujer ha comprado con su salario objetos de uso personal o de sus hijos, el marido puede venderlos para procurarse dinero para sus vicios; si el marido ha contraído deudas, absolutamente personales, los acreedores podrán hacerlas efectivas sobre los bienes comunes, dentro de los cuales se cuentan esas ganancias de la mujer, y si el marido comete delitos, sus consecuencias pecuniarias recaerán sobre la mujer. Las facultades que la ley da al marido restringen casi en absoluto el campo de acción de la mujer: ella no tiene ni aún derecho de percibir su salario y si esto no ocurre en el hecho, es sólo por efecto de la tolerancia del marido, cuya autorización presume la ley".

Felizmente, como ya lo hemos acentuado, la reforma introducida en nuestra legislación por la ley 5521 ha ido mucho más lejos que los términos en que intentó plantearla el señor Claro Solar en 1915, según los incisos 1.º y 3.º del nuevo artículo 150, y según los incisos 6.º, 7.º y 8.º del mismo artículo que en esta oportunidad nos corresponde estudiar.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por lo demás, en esta materia no hemos sido nosotros ni con mucho los primeros iniciadores de tan necesaria reforma. Antes que nosotros, Francia y Suiza, y con anterioridad aún, Alemania, y como verdadera precursora de tan saludable reforma, Inglaterra ya en el año 1870, — que no en 1700 como apareció en el primero de nuestros artículos, debido a un flagrante error topográfico — implantó la reforma en el sentido que venimos estudiando.

Es digno de considerarse a este propósito algo sobre lo que todos los tratadistas están conteste en considerar característica admirable del buen sentido del pueblo inglés, y una singular idiosincrasia de aquella vigorosa nacionalidad. En Inglaterra, hasta 1870 los efectos del matrimonio para la mujer podían resumirse en esta sintética expresión: absorción de la personalidad de la mujer por el marido. Antes de aquel año la *common law* concedía al marido la plena propiedad de los bienes muebles de su mujer y de los productos de su trabajo; en cuanto a los inmuebles conservaba ésta su propiedad, pero privada a favor del marido de la administración y usufructo. Carecía, por lo tanto, la mujer de capacidad civil en forma casi absoluta, no pudiendo parecer en juicio ni celebrar acto jurídico alguno, ni aún con la autorización del marido; extremismo grande, como se ve, en cuanto la anulación de la personalidad de la mujer no podía ser más manifiesta y terminante, por lo menos con respecto a las personas acomodadas, ya que el rigor de tal legislación fué encontrando en la práctica, mediante ciertos tribunales de equidad que facultaron algunas veces a la mujer para que pudiera formarse un patrimonio independiente considerándole al propio tiempo el dominio de sus bienes muebles. Pero en todo caso, el viejo derecho siguió aplicándose en toda su estrictez a las mujeres de escasos recursos, en gran parte obreras, que no tenían otra fortuna que el salario de su trabajo.

Naturalmente, porque tal situación comportaba una irritante desigualdad, y una injusticia notoria, la reacción tenía que producirse y se produjo a partir de 1857 en que se hizo la primera tentativa de reforma, hasta que finalmente, en 1870, se dictó una ley que mejoró considerablemente la situación de la mujer casada y fué como con propiedad se ha dicho, el co-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mienzo de la transformación del derecho matrimonial en Inglaterra. Según esta ley, la mujer quedó autorizada para disponer libremente de los productos de su trabajo de cualquiera naturaleza que fuera: profesional, industrial, científico, literario, mecánico, etc., y para que procediera como dueña respecto a todos los bienes muebles que había adquirido antes del matrimonio, siempre que su marido la hubiera autorizado previamente por escrito. Por otra parte, se concedió también a la mujer la facultad de acudir a los tribunales en todo aquello que tuvieran alguna atingencia con sus bienes. A riesgo aún de que la disgresión aparezca demasiado extensa, debemos anotar de paso que, no satisfecha plenamente la opinión inglesa, consiguió pocos años después del Parlamento que se dictara una ley más radical: la de 18 de Agosto de 1882, mucho más progresista y que innovó substancialmente en el sistema matrimonial vigente, ley que fué denominada *"The Married Women's Property Act"*, que importó un triunfo rotundo de los derechos femeninos y de las clases populares y que significó al mismo tiempo la abrogación del antiguo sistema matrimonial, sistema que era verdaderamente de exclavitud de la mujer.

No hay para qué decir que esta avanzada legislación social en pro de la mujer obrera principalmente fué imitada y adoptada muy pronto por los demás países nórdicos como Suecia, Dinamarca y Noruega, que promulgaron leyes parecidas en 1874, en 1880 y en 1888, respectivamente.

Después Alemania en 1896, Bélgica en 1900 y Francia y Suiza en 1907 siguieron la misma huella e implantaron legislaciones con el mismo alcance social. Especialmente en Francia, cuyo Código ayuno de reglas especiales en el respecto que vamos considerando, o sea, en lo concerniente a los productos del trabajo de la mujer casada, provocó la dictación de la ley de 13 de Julio de 1907, que llenó el vacío del Código Napoleón, que de manera tan principal afectaba a la clase obrera, en la que la mujer casada, en general, se dedica a trabajar fuera del hogar y en que por lo mismo la libre administración de su salario por parte de ella constituía la solución más adecuada al problema de las dilapidaciones y del derroche del marido.

Con toda verdad el Código Civil francés — como pasaba también con nuestro propio Código en términos igualmente

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

egoístas, vale decir individualista — era como lo subrayaba un comentarista de aquel Código, la ley de una sociedad burguesa y de familias que poseen un patrimonio más o menos considerable; pero no el Código del trabajo ni del trabajador.

Tan aplicable son estas apreciaciones a Chile que ha sido necesario la dictación de la variada legislación social que se incluye actualmente en el llamado Código del trabajo para salvar la omisión en que se había incurrido con respecto al obrero cuyos intereses aparecían completamente olvidados en el Código de 1855.

*
* *

En estas observaciones generales, y antes de proseguir nuestro examen acerca de las disposiciones que restan del nuevo y complejo artículo 150, volvamos sobre una laguna que hemos notado en la reforma, materia de nuestros comentarios.

Es a saber, la necesidad de modificar los términos del artículo 1725 del Código Civil, que enumera los bienes que integran el activo de la sociedad conyugal. En efecto, dicho artículo por decir precisamente que "el haber de la sociedad conyugal se compone: 1.º *De los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficios, devengados durante el matrimonio*. Muy cierto esto bajo el antiguo régimen tan deprimente para la mujer casada que la colocaba en situación aún inferior al hijo de familia que, en todo tiempo, ha podido disponer con entera libertad de los bienes o dineros adquiridos en el ejercicio de una profesión o industria u oficio de los salarios y emolumentos recibidos en virtud del desempeño de un empleo.

Pero muy otra la situación, a contar desde la dictación de la legislación social de 1924 contenida en las leyes 4053 y 4058 sobre contrato de trabajo del obrero y sobre contrato de los servicios de los empleados particulares; más claramente acentuado el cambio cuando se puso en vigencia el decreto ley 328 sobre capacidad legal de la mujer, cuyo artículo 9.º reformó en forma fundamental la capacidad de la mujer casada y la situación de algunos de sus bienes, adoptando al efecto el principio de la legislación francesa de considerar a la mujer ca-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sada como separada de bienes para los efectos de la administración de aquello que fuere fruto de su trabajo profesional o industrial, y finalmente, al culminar nuestra legislación con la gran reforma que importan las modificaciones introducidas por la ley 5521 en los artículos 150, 159 y 173 y en cuanto estos preceptos legales se relacionan con el encogido sistema establecido para el régimen matrimonial legal; por los artículos 136 y 137.

Si, como a tan poco costo ha quedado demostrado, la mujer profesional — entendido el epíteto en su más genérica acepción, — que posee un peculio propio tiene las facultades más amplias para gobernarse en el manejo de los bienes que le son particularmente reservados por la ley, aun la facultad de gravar y hasta enagenar libremente estos sus bienes reservados, al tenor, precisamente, de la reforma del artículo 159; ¿cómo podría sostenerse que entran a formar parte del haber de la sociedad conyugal los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio? Ello continúa siendo cierto, sin duda, en cuanto se refiere a las ganancias profesionales obtenidas mediante la gestión personal del marido; pero no resulta de ningún modo exacto — y contradice el texto del N.º 1.º del artículo 1725 — en cuanto se trate de las utilidades obtenidas por la mujer en el giro industrial o profesional que ejerza con independencia del marido.

Tales bienes evidentemente no son comunes o sociales en el sentido legal que les correspondería según el mencionado artículo 1725 y que deben ser administrados soberanamente por el marido según los artículos 1749 y 1750. Ni siquiera están en la condición de los bienes propios de la mujer que también son administrados por el marido, si bien con las restricciones que señalan los artículos 1754 y 1755.

Tales bienes que, dentro del régimen legal de comunidad, están sometidos a un estatuto jurídico independiente como se ha dicho y que, por lo mismo, se les califica de reservados, tienen es verdad una diferencia fundamental con los que, también propios de la mujer administra el marido y que conforme al artículo 1770 deben sacarse previamente de la masa de bienes, al hacerse la liquidación de la sociedad conyugal, y todavía con el derecho de prelación que establece el artículo 1773.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No puede sí desconocerse, por otra parte, que los bienes reservados de que se trata tiene cierta afinidad con los bienes sociales y se les puede calificar de comunes, en cuanto al final del matrimonio, o sea, al disolverse la unión conyugal y al tener que procederse a la liquidación de la comunidad entre los cónyuges, tales bienes deben entrar en la partición del fondo común que forman los gananciales, salvo el derecho absolutamente arbitrario para la mujer de renunciar a la comunidad de que el marido es jefe o cabeza.

Lo que a su vez en el caso de renuncia efectiva coloca, eventualmente, el patrimonio reservado en otra situación, que diversifica bajo otro aspecto los bienes propiamente sociales y aún los bienes propios de la mujer que administra el marido, de los bienes que integran aquel patrimonio.

En último término, — y la razón de nuestras observaciones tiende precisamente a esto — hay que concluir que el artículo 1725, que señala los componentes del haber de la sociedad conyugal, debió ser modificado, porque una cosa es que las ganancias de la mujer, cuando ésta quiera hacer valer sus derechos, forman un patrimonio separado a partirse en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y otra muy diversa resulta de la situación de bienes que desde luego ingresan a la comunidad y perduran en ella en propiedad o en usufructo, mientras rige la sociedad conyugal. Estos últimos bienes ingresan al haber social, y los primeros los que forman el patrimonio reservado, lejos de incorporarse al activo de la sociedad conyugal para ser sometidos a la libre administración del marido quedan "reservados" al manejo sin control también de la mujer.

Hemos querido insistir en estos particulares para desvanecer, en primer lugar, la creencia de que, al afirmar la necesidad de la reforma del artículo 1725, o en su defecto, del artículo 1727, cual lo manifestamos antes, desconozcamos el carácter de bienes comunes o gananciales que a las resultas, puedan llegar a tener los bienes provenientes del esfuerzo profesional de la mujer, y para acentuar por otra parte la necesidad de contemplar en alguna forma en el Código en el Título XXV del Libro IV, en el párrafo que habla "del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas", la modificación substancial

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que en cuanto concierne a la situación de los bienes de la mujer casada ha venido a introducir en nuestro Derecho la adopción por nuestro legislador de la nueva institución, en cuya virtud la mujer casada tiene derecho a un patrimonio reservado.

Y lo que decimos con respecto al haber o activo de la sociedad conyugal, cabe decir, asimismo, con respecto al pasivo de la misma, según el artículo 1740, cuyo numerando 1.º señala entre las cargas que pesan sobre la sociedad y que ésta se halla obligada a satisfacer "todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad". El precepto legal transcrito no puede subsistir incólume frente a la disposición del inciso 6.º del artículo 150 reformado y en tanto que la obligación contraída por la mujer que devenga intereses durante la vigencia de la comunidad hubiere producido en el ejercicio de la administración del patrimonio reservado o provenga de una operación efectuada por la mujer dentro de su giro profesional o industrial. Es de toda evidencia que, conforme al inciso 6.º aludido del artículo 150, el acto o contrato que hubiera celebrado la mujer, dentro de esta particularísima administración separada que ejerce, durante la vida de la sociedad conyugal, sólo obligan los bienes comprendidos en su patrimonio reservado, a menos que se produzca alguno de los casos de excepción que indican los incisos 2.º y 3.º del artículo 161, a que expresamente se refiere la parte final del sobredicho inciso 6.º del artículo 150.

Cabe, pues, en conclusión, afirmar en este orden de ideas que no puede sostenerse, frente a la nueva legislación, que la sociedad conyugal se halle efectivamente obligada al pago de todas las pensiones e intereses devengados durante el matrimonio y que corran contra el cónyuge-mujer, cuando ésta tenga algún giro profesional; sin perjuicio, naturalmente, del derecho que, llegado el caso de quedar disuelta la sociedad conyugal, tienen los acreedores de la mujer en razón de su administración separada, para perseguir no ya los bienes reservados administrados por la mujer, sino todos los efectos que quepan a la mujer, sea a título de gananciales, sea por virtud de bienes propios o de precios o recompensas que le hayan debido la sociedad, de conformidad esto último a lo que prescribe el inci-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

so 11 del mismo artículo 150. Y si la sociedad no está obligada en razón de deudas personalmente contraídas por la mujer en el manejo de los bienes productos de su trabajo, habría sido de desear que en la reforma de Diciembre de 1934 se hubiera contemplado la modificación pertinente, alterando en cualesquiera breves términos el contenido del N.º 1.º del artículo 1740 ya mencionado para poner en armonía el texto primitivo del Código en el Titulo de la sociedad conyugal con la reforma del artículo 150.

Todo lo dicho, en virtud de que los bienes reservados bajo el régimen de sociedad conyugal, único en que puede tener cabida en nuestra legislación, no son comunes en otro sentido que en el de quedar sometidos a partición, al momento de la disolución de la comunidad.

VII

Finalizando nuestro estudio con respecto al artículo 150 reformado, llega el momento de considerar lo que dicha prescripción legal estatuye en los incisos 6.º, 7.º, 8.º y 11.º con respecto al pasivo del patrimonio reservado que el mismo artículo 150 establece relativamente al peculio profesional de la mujer casada.

En otros términos, en los referidos incisos se regula la cuestión relacionada con la responsabilidad contraída por la mujer en razón de las deudas en que puede incurrir dentro de la administración separada que ejerce, y principalmente en el propio ejercicio de la profesión o industria.

Para que pueda apreciarse mejor el cambio operado en el régimen de la responsabilidad de la mujer profesional con motivo de los actos que ejecuta, es del caso examinar la cuestión, considerando sucesivamente lo dispuesto por la legislación anterior al decreto ley N.º 328 de Marzo de 1925, lo prescrito por este cuerpo de leyes y lo establecido finalmente por la actual legislación modificatoria en esta parte del primitivo artículo 150 de nuestro Código Civil.

Según el articulo 138 de ese mismo Código, la autorización marital requerida para que la mujer casada pueda parecer en juicio e intervenir en general en actos extrajudiciales, debe

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ser autorizada por escrito o interviniendo el mismo marido en el acto, no pudiendo presumirse la autorización de éste sino en los casos previstos por la ley, cuales son precisamente los legislados por el artículo 150 y por los artículos 147 y 151, el primero y tercero relativos a la mujer que ejerce una profesión o industria civil o que se dedica a actividades mercantiles con independencia del marido.

El artículo 150, según su texto primitivo, establecía en este respecto una tácita o presunta autorización de carácter general para todos los actos o contratos concernientes a su profesión o industria (ejercida por la mujer) y salvo que, en contrario, interviniera reclamación o protesta del marido.

Con toda propiedad decía don Luis Claro Solar, fijando el alcance de aquel precepto tan substancialmente modificado que "el ejercicio de una profesión o industria es (según el mismo antiguo texto) uno de los actos que la mujer no puede ejecutar sin la licencia de su marido", de modo que si ella ejerce públicamente una profesión o industria como las indicadas, es evidente que lo hace con el consentimiento del marido, quien al darle su autorización para ese ejercicio, se la otorga implícitamente para todos los actos que son una consecuencia forzosa y necesaria de esa misma profesión o industria. En el sólo hecho de ejercerse públicamente por la mujer tal clase de actividades y sin que medie reclamación del marido, observa el mismo tratadista, radica o se basa la presunción aludida que cabe perfectamente dentro del sistema del Código que admite la autorización general tan indispensable por lo demás en los diversos giros profesionales.

El ilustre autor del *Derecho Civil Chileno y Comparado* pone gráficamente por vía de ejemplo el caso de una directora de colegio obligada a proveer, no sólo a su fundación, sino a su marcha ordinaria, y el caso menos complicado de la mujer que es autorizada para dedicarse al teatro y que tiene necesidad de contratar sus servicios con varios sucesivos empresarios.

Por lo demás, esta autorización del marido para los actos de la mujer concernientes al ejercicio de una profesión o industria (y lo propio cabe decir en orden a la mujer comerciante), ha sido admitida por la generalidad de los Códigos, y ha

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sido consagrada más o menos en la misma forma que en el nuestro por el Código Alemán, cuyo artículo 1405, — sin perjuicio del patrimonio reservado establecido por los artículos 1365 a 1370, — prescribe en términos muy similares al precepto tantas veces aludido del nuestro que, si el marido diese a la mujer su consentimiento para el ejercicio personal de una profesión lucrativa, no será necesario su asentimiento para los actos jurídicos y los litigios que el ejercicio de esta profesión entrañe, añadiendo el inciso 2.º del mismo artículo que "se entenderá que el marido ha dado su consentimiento cuando la mujer ejerce dicha profesión con conocimiento y sin protesta del marido".

Es de advertir en este lugar y a propósito de lo dicho que, aún precedentemente cuando el artículo 1405 de aquel Código, habla del "consentimiento" dado por el marido a la mujer para el ejercicio personal de una profesión lucrativa, la verdad es que la necesidad de que la mujer proceda con tal autorización, no está prescrita u ordenada por ningún precepto expreso del Código, el que no se cuida de decidir el grave punto relativo a la capacidad de la mujer para dedicarse a una profesión o industria. Por esto mismo en la práctica y dado el papel activo que puede tener la mujer en la gestión de los intereses comunes, se ha entendido que ella puede comprender y proseguir una profesión o un negocio cualquiera; sin perjuicio de que, si se suscita discusión entre los esposos, conforme al artículo 1354 que confiere al marido la decisión en todas las circunstancias de la vida común conyugal, éste puede impedir la empresa independiente escogida por la mujer, y salvo también el caso de que la resolución del marido aparezca como un abuso de sus derechos. Según Roguin, por lo demás, aunque la actividad de la mujer se ejerza en desprecio del derecho del marido, cuando éste haya prohibido a la mujer practicar el oficio o profesión por ella escogido, no por eso deja de pertenecerle a la mujer profesional el producto de su trabajo.

Hay pues una diferencia fundamental entre la legislación alemana que rige desde 1900 y la vigente en Chile hasta 1925.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I. Ahora, en cuanto a la responsabilidad de la mujer profesional bajo el sistema primitivo, anterior al actual, del que el Decreto Ley 328 fué sólo una legislación precursora, estaba inspirado en los mismos antiguos principios que regían en general la incapacidad de la mujer casada producida por el matrimonio que le sometía a la potestad del marido, poniéndola en la necesidad de proceder siempre con la venia o aprobación del marido ,para la válida ejecución de cualquiera clase de actos jurídicos de carácter patrimonial y ya fueren judiciales o extrajudiciales.

En efecto, no porque la mujer profesional gozase de la franquicia que comportaba la autorización general presunta de que hablaba el artículo 150, no por eso, la excepción relativa a la profesión u oficio de la mujer en los términos contemplados por la ley, sometía a distinto estatuto jurídico la responsabilidad de la mujer casada que ejerciese públicamente una profesión o industria cualquiera o que en realidad hubiese sido autorizada expresamente y por escrito por su marido.

Prestando el marido su consentimiento, en la forma expresa o presunta que se ha dicho, la responsabilidad del marido autorizante de la mujer profesional quedaba fijada en las mismas graves condiciones que el artículo 146 establece en general para todos los casos en que la mujer realice algún acto jurídico autorizada por el marido.

Por lo tanto, era entendido que en el régimen normal de la sociedad conyugal, no alterada por demandas de separación de bienes, en el caso de otorgar el marido licencia a la mujer para el ejercicio de cualquier oficio o profesión de carácter civil, el propio marido en primer término quedaba obligado en sus bienes por las consecuencias patrimoniales de sus actos profesionales, obligándose secundariamente la mujer hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportara del acto.

Entendido en todo caso que, si la mujer contravenía a la prohibición de no poder dedicarse a una profesión o industria sin el consentimiento del marido, los actos profesionalmente ejecutados por ella quedaban afectos a la consiguiente causal de nulidad.

Hemos aludido precedentemente a casos de profesiones civiles porque al tenor del antiguo artículo 15 del Código de Co-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mercio, hoy expresamente derogado por el artículo 4.º de la ley 5521, la mujer que comerciaba con autorización expresa o tácita del marido, obligaba por una parte a la responsabilidad de sus actos los bienes del marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios de cualesquiera naturaleza que fueran, y por otra parte ,cuando comerciaba con autorización expresa del marido, la escritura de autorización podía limitar la responsabilidad excluyendo el marido sus bienes y los de la sociedad.

Bajo aquella anacrónica legislación, no podía hablarse de un pasivo propio de la mujer, como que ésta no tenía patrimonio separado y su personalidad se hallaba anulada por razón de confiarse al marido la gestión de los intereses comunes y aún la administración de sus bienes personales sin distinción entre los que debía formar el peculio profesional y los que procedentes de diversas otras fuentes, no debían integrar el haber social.

En circunstancias tales, sujeta la mujer a tan subalterna condición, que entendido ésa no tenía derecho ni para percibir su salario aunque prácticamente el extremo no fuera tan grande, regía plenamente el principio sentado por el artículo 146 inciso 1.º de obligar contra el aforismo legal de quien autoriza ni se obliga al marido por los actos profesionales ejecutados por la mujer con su autorización en los mismos términos y como si el acto fuera realizado por él mismo y en su propio interés.

II. La vigencia del Decreto-Ley N.º 328, que empezó a regir desde el 29 de Abril de 1925, fecha de su publicación en el "Diario Oficial" junto con modificar muchas otras instituciones importantes del Código Civil, tales como la patria potestad y mejorar bajo diversos aspectos, la capacidad legal de la mujer, introdujo en nuestro derecho una serie de preceptos relacionados con la materia que estamos considerando en los artículos 9.º a 12; pero en forma tan imperfecta y tan inconexamente que, disposiciones como las de los artículos 10 y 11, lejos de facilitar el desarrollo de la nueva institución, más bien proveyeron de una situación de confusión impidiendo la implantación práctica del patrimonio reservado, y en primer término, el libre juego del peculio profesional de la mujer dentro del mecanismo de suyo complicado de la sociedad conyugal, sólo los artículos 9.º y 12 establecieron principios de alguna es-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tabilidad práctica y en todo caso innovaciones fundamentales. El primero de dichos preceptos prescribió que a la mujer se la debía considerar separada de bienes para administración de aquéllos que fueran frutos de su trabajo profesional o industrial, fundando así una ley que ya hemos calificado como precursora de la legislación que sobrevivió después mediante la reforma de 1934. En tan breves palabras concebido aquel artículo no podía abarcar una reforma integral como la ha concebido Alemania en 1896, en Bélgica en 1900 y en Suiza y Francia en 1907 en textos legales más explícitos y como traducción de un nuevo cuerpo de doctrinas. No fué raro así que las interpretaciones que a diario exigían las múltiples cuestiones promovidas a propósito de reforma tan trascendental, se prestaran a equívocos y a confusiones que con razón ponían a los que contrataban con las mujeres casadas, y en primer término, a las instituciones bancarias, de suyo recelosas, en el caso de no estimar libre de la potestad marital a la mujer casada profesional y de proceder, en consecuencia, con respecto a ellas, como si se tratara de personas realmente incapaces en el manejo de los bienes obtenidos mediante su propia actividad productora.

Lo que no puede revocarse en duda es que, rigiendo plenamente el precepto del artículo 150 antiguo del Código Civil en relación con los artículos 137 y 138, y las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código de Comercio, bajo la vigencia del susodicho Decreto - Ley 328, la mujer no tenía ni con mucho capacidad suficiente — como la tiene hoy conforme a lo ordenado por la Ley 5521 — para dedicarse libremente a una profesión o industria, incluso el giro mercantil; requiriéndose por el contrario la necesidad de proceder siempre con autorización marital, expresa o presunta, no susceptible de ser suplida por el permiso judicial, según opinión de muchos autores, y entre ellos, don Luis Claro Solar quien ve en la disposición del artículo 143 de nuestro Código Civil la exigencia de que la autorización dada por el juez debe ser especial para cada caso. De lo contrario, según dictamen del eminente jurisconsulto aparecería desconocida la potestad marital. Que en cuanto a la forma de la autorización general, necesaria en todo giro profesional, podía ella ser naturalmente dada expresa o tácitamente por el marido.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Decreto - Ley 328 concedía, en conclusión, un precioso atributo a la mujer que ya hubiera sido autorizada para dedicarse a una profesión o industria en los términos de los precitados artículos 150 del Código Civil y 11 del de Comercio, y de lo que también disponen los artículos 138 y 140 del primero de los Códigos referidos.

En cuanto a la responsabilidad resultante por las obligaciones que la mujer contrajera en el ejercicio propio de sus actividades profesionales, era entendido que en el régimen normal de la sociedad conyugal, no pudiendo la mujer dedicarse a ninguna profesión o industria sin el consentimiento del marido, éste se colocaba en la condición común del cónyuge que autoriza a su mujer, en este caso "para todos los actos o contratados concernientes a su profesión o industria": el marido no podía prevalerse de las circunstancias de no percibir los frutos del trabajo de su mujer para excusar su responsabilidad personal en los actos profesionales por ella efectuados. Contrariando el claro principio de "quien autoriza no se obliga", de conformidad al precepto del inciso 2.º del artículo 146, en interés de la comunidad de bienes establecida entre los cónyuges, a lo que se ha entendido, — el marido que en el evento de una mujer profesional se decidía a otorgarle autorización, naturalmente para el solo efecto de hacerla capaz de contratar y que, por lo mismo y en rigor, no debía entenderse obligado personalmente. — en la realidad y conforme al riguroso principio consagrado en el inciso citado del artículo 146, quedaba obligado en primer término en sus bienes como si el acto fuera suyo propio.

Era ésta, a la verdad, una situación anormal debida a la forma esporádica como fué promulgada la legislación contenida en el Decreto - Ley 328. Este cuerpo de leyes no contenía, con respecto a la materia de nuestro estudio, más prescripciones precisas que las dos antes mencionadas, es a saber: en primer lugar, el precepto muy explícito del artículo 12 que modificó tácitamente pero en términos muy claros el artículo 159 de nuestro Código Civil, al disponer que la mujer podía "estar en juicio" en causas concernientes a su administración separada, refiriéndose al doble caso contemplado en los artículos 8.º y 9.º del susodicho decreto - ley, y a los demás casos regi-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos por el Código Civil (artículos 135, inciso 2.º, 152, 155, 166 y 167), atendida la generalidad de los términos del artículo de nuestra referencia. En segundo lugar, el decreto ley mencionado planteaba en el artículo 9.º antes brevemente analizado y en el respecto que venimos considerando, una reforma trascendental que por causa de los someros y nada precisos términos en que estaba concebida no podía ser abarcada en todos sus aspectos y con todas sus consecuencias jurídicas.

Felizmente aquella legislación, que acusaba la deficiencia propia de una ley fulminantemente dictada, fué sólo de una duración bien transitoria; y en todo caso, como es de comprender, la reforma que se pretendió implantar el año 1925, comportando un concepto muy nuevo en nuestro Derecho, tenía que encontrar, como efectivamente las halló en la práctica, muchas dificultades, retardando de hecho la adopción integral de la nueva institución, como ya anteriormente lo hemos constatado; especialmente en cuanto se refería a la mujer que ejerciera una industria o profesión cualesquiera; que en cuanto a la situación de la mujer empleada particular u obrera, estaba considerada un poco más ampliamente en las leyes sociales de 1924. — Esta nueva concepción jurídica, reaccionando fuertemente en contra de los excesos deprimentes para la mujer que suponía nuestro régimen criollo de comunidad, vino a establecer el principio de excluir, — o más propiamente, empleando la terminología del Código Alemán, — de no extender la administración y disfrute del marido a "los bienes reservados de la mujer" que dice el artículo 1365 de aquel Código. En primer lugar, y como fuente la más fundamental de aquella clase de bienes, quedaban excluídos del poder omnímodo del marido los que fueren fruto de su trabajo profesional o industrial.

Se comprende, pues, y para concluir con nuestro examen sobre el funcionamiento del régimen transitorio establecido por el Decreto - Ley 328, que las reglas que el artículo 146 ya referido prescribe, a propósito de la responsabilidad de la mujer casada autorizada por su marido para contratar o para ejecutar cualquiera clase de actos jurídicos, regían plenamente en el caso de la mujer profesional que hubiere sido autorizada expresamente por escrito o de hecho y presuntivamente, confor-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

me a los artículos ya citados del Código Civil y del de Comercio, pero rigiendo especialmente en el caso de la mujer que ejercía el comercio el precepto del artículo 15 del Código respectivo.

III. Vamos a considerar finalmente la situación legal que hoy rige en orden al peculio profesional de la mujer y en cuanto se refiere especialmente a la responsabilidad derivada de los actos jurídicos por ésta realizados; situación jurídica que, como luego veremos, es la misma que establece nuestra actual legislación con respecto a las otras fuentes de "bienes reservados" que contemplan los artículos 166 y 1720 varias veces aludidos.

En concordancia absoluta con lo que dispone el inciso 1.º del artículo 150 actual, que autoriza a toda mujer casada para dedicarse libremente a ejercicio de un empleo, profesión o industria cualesquiera, salvo que la justicia en juicio sumario y a petición del marido se lo prohiba, los incisos 3.º y 5.º del mismo artículo establecen principios nuevos que han hecho variar fundamentalmente el criterio con que hasta la reforma de 1934 se apreciaba el problema de la responsabilidad por los actos o contratos de la mujer profesional. Ha quedado determinado este nuevo concepto de la responsabilidad de la mujer profesional por los referidos incisos del artículo 150 reformado, especialmente por lo que prescribe el inciso 5.º: diciendo relación el primer precepto, o sea, el inciso 3.º, con la condición jurídica de "separada de bienes" que, conforme al nuevo método del artículo 159, se atribuye a la mujer casada que desempeña algún empleo o que ejerce una profesión o industria cualesquiera distinta de las de su marido, en lo que respecta al ejercicio de ese empleo, profesión o industria; y puntualizando el inciso 5.º en términos precisos uno de los efectos más esenciales de la institución de los bienes reservados, cual es, el de que a la par que tales bienes deban responder por las deudas de la mujer contraídas con motivo de la administración que ejerce, los mismos bienes quedan excluídos de la persecución de los acreedores del marido. En esta forma la ley, a la inversa de lo que pasa en Alemania y Suiza, determina el pasivo, tanto como el activo, del patrimonio reservado.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Llega ya la oportunidad de estudiar todas las disposiciones que el artículo 150 contiene con respecto al "pasivo" del patrimonio reservado, analizando las cuestiones relacionadas con la responsabilidad que contrae muy principalmente la mujer y con la mutua relación e influencia que se produce con los acreedores de uno y otro cónyuge dentro de dicho patrimonio.

Los incisos 6.º, 7.º, 8.º, y 11 del artículo 150, que hacen al caso, dicen así:

"Inciso 6.º—Los actos o contratos celebrados por la mu-
" jer en esta administración separada sólo obligarán los bie-
" nes comprendidos en ella y no obligarán los del marido sino
" con arreglo al artículo 161".

"Inciso 7.º—Pero las obligaciones personales de la mujer
" podrán perseguirse también sobre los bienes comprendidos
" en dicha administración".

"Inciso 8.º—Los acreedores del marido no tendrán acción
" sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este
" artículo a menos que probaren que el contrato celebrado por
" él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común".

"Inciso 11.—Disuelta la sociedad conyugal, las obligacio-
" nes contraídas por la mujer en su administración separada
" podrán perseguirse sobre todos sus bienes".

Es interesante conocer la transformación sufrida por el proyecto de reforma del artículo 150 en esta parte, desde que fué presentado por don Arturo Alessandri Rodríguez en la sesión de la comisión de profesores celebrada el 15 de Septiembre de 1926 hasta su redacción definitiva, y a través de las modificaciones que se le introdujeron principalmente en el seno de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y posteriormente, aunque de un orden mucho más secundario, en la Comisión de Legislación del Senado.

Según su contenido primitivo, el artículo 150 elaborado por el señor Alessandri, constaba de 12 incisos, de los cuales 6 fueron suprimidos después de un mejor estudio del asunto. En la materia relacionada con la responsabilidad de la mujer profesional, aquel proyecto primitivo contenía una prescripción única concebida en estos lacónicos términos: "Respecto de los
" actos o contratos celebrados por la mujer en esta adminis-
" tración separada se observará lo dispuesto en el artículo 161";

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

disposición legal que en su parte principal (inciso 1.º), establece la regla de que los acreedores de la mujer separada de bienes tienen derecho para perseguir los bienes que ésta separadamente administra con las facultades y en la forma señalada por el artículo 159.

Prosiguiendo la historia de la gestación del proyecto referido, en cuanto especialmente se relaciona con el artículo 150, es del caso tener en cuenta que, después que la comisión de profesores celebró seis sesiones en el año 1924 y otras cuatro en los meses de Septiembre y Octubre del año 1926, tratando especialmente en estas últimas la reforma del artículo 150, finalmente el 3 de Noviembre el Decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, envió a la primera subcomisión de la comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada del estudio y revisión de los decreto-leyes dictados desde Septiembre de 1924 al 24 de Diciembre de 1925, el proyecto estudiado por los profesores en el que se contenían cuatro reformas fundamentales, entre ellas, la que estamos tratando, o sea, la del artículo 150, que venía a otorgar a la mujer casada plena capacidad para la libre administración de los bienes procedentes de su trabajo personal.

Desde esa época, Noviembre de 1926, hasta el 10 del mismo de 1933, los estudios relacionados con modificaciones al Código Civil y revisión del decreto-ley 328 permanecieron *in statu quo*.

Finalmente, en la fecha antes indicada, 10 de Noviembre de 1933, el Excmo. señor Alessandri, impuesto del proyecto enviado por la Facultad de Leyes a la Comisión Mixta de Parlamentarios encargada del estudio y revisión de los decreto-leyes de 1924 y 1925, hizo suyo el dicho proyecto elaborado por la comisión de catedráticos después de concienzudos estudios y con motivo especialmente de la consulta que la comisión parlamentaria referida hizo a la Facultad sobre el decreto-ley 328.

Recibido el Mensaje respectivo del Ejecutivo por la Cámara de Diputados, fué pasado en informe a la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, la que celebró cuatro fructíferas sesiones los dias 5, 11, 12 y 18 de Diciembre de 1933.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I. En la segunda de éstas sesiones, prosiguiéndose el estudio del artículo 150, se entró a tratar el inciso 6.º antes transcrito, que estaba contenido en la primera parte del inciso 5.º del proyecto.

Se dejó constancia en aquella reunión, afianzándose por lo tanto el concepto del patrimonio reservado, "que la mujer que ejerce actividades distintas de las del marido tendrá dos patrimonios: el formado por sus bienes propios, administrados por el marido, y el formado por los bienes adquiridos con su trabajo", y se dijo por el señor Alessandri Rodríguez que, — para evitar que se creyera que, por la cita del artículo 161 del Código Civil, los acreedores por obligaciones contraídas por la mujer dentro de su administración separada, pudieran hacer valer sus créditos en sus bienes propios administrados por el marido, — era conveniente modificar el artículo en esa parte. Así fué como propuso la redacción con que quedó en definitiva el inciso 6.º en esta forma: *Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada sólo obligarán los bienes comprendidos en ella y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo* 161. De esta suerte, quedó bien en claro que las obligaciones contraídas por la mujer dentro de su peculio propio administrado por ella misma, dan derecho a los acreedores respectivos para perseguir sólo los bienes adquiridos por la mujer en ésta su administración separada, de un modo inverso a lo que se entendía según la redacción primitiva del mismo inciso antes transcrito que decía sólo: *Respecto de los actos o contratos celebrados por la mujer en ésta administración separada, se observará lo dispuesto en el artículo* 161. Fué, como se vé, muy necesario precisar esta responsabilidad de la mujer, en el sentido de que, durante la sociedad conyugal por lo menos, los acreedores sólo puedan perseguir los bienes integrantes del patrimonio reservado, administrados libremente por la mujer, y que constituyen para ella y para sus acreedores un verdadero caso de separación parcjal de bienes.

La mujer, pues, en primer término según la redacción definitiva dada al inciso 6.º, es responsable, con los bienes que forman su peculio, de las obligaciones contraídas por ella misma en la administración separada que ejerce.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por excepción, y conforme a la referencia, que hace el inciso precitado en su parte final, al artículo 161, se debe entender que eventualmente el marido puede quedar comprometido por los actos o contratos celebrados por la mujer: en primer lugar, cuando de conformidad a lo prescrito por el inciso 2.º del artículo 161 citado, el marido hubiere accedido como fiador o de otro modo (como codeudor solidario o como simple codeudor) a las obligaciones contraídas por su consorte; y en segundo y último lugar, puede quedar obligado asimismo el marido, con arreglo al inciso 3.º del mismo artículo *de in rem verso* a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones subscritas por la mujer, comprendido en este beneficio el de la familia común, en la forma ordenada por el artículo 160, o sea, de consuno con su marido y a proporción de sus facultades.

Quedó en claro a este propósito que la referencia al artículo 161 del inciso 6.º transcrito más arriba, no comprendía más que los incisos 2.º y 3.º del susodicho artículo 161. El inciso primero no es aplicable al caso, pues está expresamente modificado por el inciso 6.º comentado, en cuanto se trata del peculio profesional de la mujer sobre que legisla el nuevo artículo 150. Que en cuanto se trata del inciso 4.º del mismo artículo 161 que dice, que la simple autorización no constituye responsable al marido, puede estimarse virtualmente abrogado, después que también modificado el artículo 159, es innecesaria en general la autorización del marido en los actos de carácter patrimonial ejecutados por la mujer separada de bienes; por consiguiente tampoco la ha menester la mujer profesional en particular.

II. En la misma segunda reunión de la Comisión de Legislación de la Cámara efectuada en Diciembre de 1933, en que se dió la redacción definitiva al actual inciso 6.º, se agregó a petición del señor Alessandri R., un nuevo inciso que corresponde al actual inciso 7.º antes transcrito y según el cual "las obligaciones personales de la mujer pueden ser perseguidas también sobre los bienes comprendidos en la administración separada por ella ejercida".

Tuvo por objeto la introducción de este inciso puesto a continuación del 6.º, resolver la cuestión que, en el silencio de

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la ley, podía haberse suscitado sobre sí los acreedores por obligaciones personales de la mujer, que dan acción sobre sus bienes propios, como las contraídas antes del matrimonio, las provenientes de un acto celebrado por la mujer con autorización judicial contra la voluntad del marido, etc., tendrían o no acción sobre los bienes *reservados*. En la apreciación de esta cuestión triunfó la idea de aplicar el principio que contemplan los artículos 2465 y 2469 del Código Civil, sobre prenda general establecida por la ley en favor de todos los acreedores de una persona, no obstante el carácter de patrimonio independiente, con un activo y pasivo propios, que tienen los bienes obtenidos por la mujer dentro de su giro profesional o actividades industriales o burocráticas. Quedó así consultado en forma amplia y precisa el derecho que, al tenor de los principios generales de derecho, corresponde a los acreedores personales de la mujer y que ha de permitirles perseguir los bienes todos de ésta; situación legal que no habría sido conveniente dejar en la penumbra.

Concluyendo sobre el alcance de los incisos 6.º y 7.º: los acreedores del marido o de la sociedad conyugal no pueden pretender que se les pague, mientras dure la sociedad, con los bienes reservados de la mujer en virtud de que se cambia la regla común de la responsabilidad. En efecto, en el régimen normal y común en que la mujer no ejerce actividades profesionales, los terceros sólo tienen acción contra el marido y la mujer únicamente puede ser perseguida en la nuda propiedad de los bienes que conserva administrados por el marido, no por la acción nacida de la deuda, sino *de in rem verso*, en virtud del beneficio que hubiere reportado con motivo de las obligaciones contraídas por la mujer. En cambio, en el caso de la mujer separada de bienes, o que, especialmente en nuestro caso, tenga un patrimonio reservado, se truecan los papeles, asegurándose a la mujer mientras dure la sociedad conyugal, la subsistencia y gestión independiente de los bienes reservados: ahora es la mujer la que queda obligada en forma directa y personal, y el marido conforme al inciso 3.º del artículo 161 sólo se obliga indirectamente por obra del enriquecimiento sin causa, y en razón del beneficio que él personalmente o la familia común a quien ha estado obligada a sostener, hubiesen repor-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tado del acto: en este último caso, en la cuantía y forma que el juez señale cuando se suscite controversia al respecto.

III. Cuanto el inciso 8.º que prevee a la situación de las deudas del marido frente al patrimonio reservado, como tales obligaciones han sido contraídas por el marido, soberanamente, como libre administrador de la sociedad conyugal, justo es que pesen sobre el pasivo de la sociedad conyugal y que no graven los bienes que, a título de peculio *cuasi - castrense* que decían los romanos, reserva la ley a la administración, goce y libre disposición de la mujer.

Este inciso 8.º, que no figuraba en el proyecto elaborado por la Comisión de Profesores de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, fué agregado por el Ejecutivo al enviar el proyecto al Congreso con el Mensaje del 10 de Noviembre de 1933; y la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara no hizo más que agregar al final la palabra "común" modificando a "familia", a fin de que los bienes reservados a la mujer no se vean comprometidos por contratos celebrados por su marido en beneficio de hijos habidos por él mismo en matrimonio anterior.

La disposición legal ahora analizada, en cuanto prescribe en su primera parte que "los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo (el 150)", a no haberse estampado en la ley, no habría constituído una laguna indispensable de llenar. Pero en lo que respecta a la parte final, que dice "a menos que prueben (los acreedores), que el contrato celebrado por aquél (el marido) cedió en utilidad de la mujer o de la familia común", ha contemplado una situación que, de no haberse considerado, habría podido producir acaso dificultades en la práctica.

Según lo dispuesto por el mencionado inciso 8.º — inversamente a lo dicho en el inciso 3.º del artículo 161 — la mujer queda responsable con los bienes que forman su patrimonio reservado, a prorrata del beneficio reportado por ella con motivo de actos jurídicos celebrados por el marido, o como dice textualmente el inciso analizado — en cuanto "el contrato celebrado por aquél (el marido) cedió en utilidad de la mujer o de la familia común", — y esto último a virtud de lo pres-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

crito por los artículos 160 y 228 inciso 2.º, según cuyas disposiciones la mujer, que disfruta de *bienes reservados* o de un peculio profesional, debe contribuir, en la proporción que el juez designe, a las deudas contraídas por el marido en beneficio de la familia común:

La disposición comentada no hace, pues, más que aplicar a la mujer que tiene peculio propio, el mismo principio que el artículo 161 inciso 3.º del Código Civil aplica al marido; siendo sólo de notar que este precepto no cuida de limitar la responsabilidad a la mujer por obligaciones que el marido contraiga en beneficio de la familia común, cual lo hace el inciso 3.º del artículo 161 citado, al incluir en el beneficio reportado por el marido el de la familia común, sólo *en la parte en que del derecho haya él debido proveer a los necesitados de éste*.

Por lo demás, obedece este precepto del inciso 8.º en su parte final, al mismo principio tan difundido en múltiples disposiciones del Código, de que "nadie puede enriquecerse a costa de otro" y por virtud del cual la ley otorga a los acreedores del marido una acción *de in rem verso,* o sea, la que los romanos llamaron también *conditio sine causa*. Pero además responde el mismo precepto a la necesidad de proveer en forma más o menos expedita a la atención de las necesidades domésticas.

IV. No está demás en este momento hacer notar una diferencia fundamental que se ofrece en este punto entre el Código chileno modificado y la ley francesa de 1907. En Francia los bienes reservados tienen íntegramente un destino doméstico, y de consiguiente, los derechos que se le confieren a la mujer son primordialmente en interés de la familia; en nuestra legislación, en cambio, esto ocurre sólo en cierta medida.

Conforme al sistema de la ley francesa de 1907 en el cual se inspiraba el proyecto Claro Solar de 1915, la contribución a las cargas de familia está regida por una regla muy sencilla: la mujer no está obligada a entregar al marido la parte con que le corresponde contribuir a tales cargas, sino que ella misma procede a hacer la inversión. La ley francesa de 1907 otorga, además, en favor de los cónyuges un derecho excepcional, según el cual en nuestro caso, si la mujer que administra los productos de su trabajo personal deja de contribuir expon-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

táneamente a las cargas del matrimonio a medida de sus facultades, el marido puede obtener del juez de paz la autorización de embargar y percibir los salarios o productos del trabajo de su cónyuge en una parte proporcional a sus necesidades. Es éste el sistema de la contribución directa que consiste en el derecho de embargar por un procedimiento rápido los sueldos o emolumentos del cónyuge recalcitrante.

Otras legislaciones como la nuestra, siguen el sistema que se puede llamar de la contribución indirecta, y que en general funciona bajo todos los regímenes matrimoniales, menos en el de separación de bienes.

Bajo esos diversos regímenes, el marido tiene en sus manos todas las fuentes de entrada, y como jefe de la familia hace también todos los gastos que exige su mantenimiento así como los que comporta la propia administración general que ejerce, y lógicamente a cargo de él mismo, como administrador de la sociedad conyugal, corren todas las expensas de crianza, educación y establecimiento. Así lo prescriben en nuestro los artículos 1222, 1228, inciso 1.º, 1740 N.º 5.º y 1744, sin perjuicio de algunas excepciones legales.

Pero naturalmente en el régimen de separación de bienes la situación es muy otra, pues en ese caso se encuentran en manos de la mujer las fuentes de recursos que son propias de sus actividades, y en un caso semejante debe ella suministrar al marido lo que se haya acordado entre ellos o se hubiere ordenado por el juez en caso de desacuerdo. Es muy preciso en este sentido el inciso 2.º del artículo 228 de nuestro Código que dice que: "*Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos* (los que constituyen cargos de familia), *por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare,* concuerda también esta disposición con la del artículo 160.

Ahora bien, siendo estos principios perfectamente aplicables al caso de una mujer profesional que tiene un peculio propio manejado independientemente por ella, deben regir en nuestro Derecho las mismas reglas sobre contribución indirecta que el artículo 228 en su inciso 2.º preceptúa para la separación de bienes.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Todo naturalmente, sin perjuicio de tener en cuenta que la generalidad de nuestras observaciones, y en el caso particular que consideramos con la misma razón, no pueden tener lugar si no en caso de contestaciones judiciales. Muchas veces, y en la generalidad de los matrimonios ocurrirá prácticamente que no se presentan conflictos o dificultades que solucionar. Así, en el orden de cosas últimamente examinado, la mujer muy a menudo no necesitará ser requerida por su marido para proveer a las necesidades de la familia, pues ella de hecho invertirá por sí misma los frutos de su trabajo en la atención de necesidades domésticas.

Como observación final sobre la situación del marido rebelde que resiste al cumplimiento de su obligación alimenticia frente a los hijos, a que se refiere el artículo 7.º de la ley francesa, aplicable por lo demás a ambos cónyuges, vale la pena de recordar que el artículo 38 del Código del Trabajo de nuestro país, provee a una situación parecida al disponer en el inciso 2.º de aquel artículo que "puede también la mujer casada recibir válidamente hasta el 50% del salario devengado por su marido, declarado vicioso a petición de ella por el respectivo juez del Trabajo" quedando obligado el patrón a hacer los descuentos. Esto sin perjuicio de que pueda también establecerse en el contrato la cantidad que el obrero asigne para la mantención de su familia.

V. Réstanos todavía considerar, y lo haremos brevemente, la situación de los acreedores de la mujer por obligaciones contraídas en su administración separada, una vez disuelta la sociedad conyugal. En el seno de la Comisión de Legislación de la Cámara, se agregó precisamente al artículo 150 un nuevo inciso, que es el 11 y que es el último del artículo, al resolverse adicionar el antiguo inciso 7.º, que era el final del proyecto enviado al Congreso por el Ejecutivo; y se hizo esta agregación según lo expresó el autor de la indicación, por el propio Decano Alessandri, con el objeto de evitar la duda que pudiera surgir en presencia de la redacción que se dió al inciso 5.º. Dado el texto de este inciso era de temer que se creyera que aun después de disuelta la sociedad conyugal aquellos acreedores que arrancaron sus derechos de negociaciones hechas con la mujer profesional dentro de su administración separada, sólo tendrían

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acción sobre los bienes comprendidos dentro del peculio propio de ésta. Tal opinión, según el señor Alessandri y el tenor de los principios generales, sería inaceptable, porque, disuelta la sociedad conyugal, todos los bienes que perciba la mujer con motivo de la liquidación (bienes propios, gananciales y bienes reservados), se confunden en un solo patrimonio y todos ellos constituyen la prenda general de sus diversos acreedores, recibiendo en esta forma una nueva aplicación los preceptos — tan contundentes a la vez que muchas veces olvidados en el ejercicio de la acción ejecutiva, — que se consignan en los artículos 2465 y 2469 de nuestro Código Civil. — Con la agregación de este inciso final al artículo 150 y que aparece transcrito más arriba, nuestro legislador y especialmente la comisión que preparó el estudio de su reforma, así como las comisiones parlamentarias que pusieron los últimos retoques a la obra, han demostrado una acuciosidad bien encomiable. En efecto, de no haberse estampado un precepto expreso sobre el punto legislado en el recordado inciso 11, se habría prestado a dudas saber si los acreedores de la mujer por deudas que afectaran exclusivamente a los bienes reservados de la misma, al igual que los demás acreedores personales de la mujer, podrían perseguir, — como tienen derecho una vez disuelta la sociedad conyugal, — todos los bienes correspondientes a la mujer o a sus herederos, y no sólo los reservados.

La solución indicada no es la única con respecto a esta cuestión del pasivo del patrimonio reservado, a la época en que la sociedad conyugal queda disuelta, pues existe otra teoría sustentada por algunos autores franceses que va un tanto, es verdad, contra los principios que presiden el régimen de comunidad. Según esta teoría, el patrimonio reservado no puede, a la época de la disolución de la sociedad conyugal, entrar a formar parte del haber social, porque la sociedad conyugal ya ha dejado de existir, y por tanto, en el instante mismo de su disolución ha quedado definitivamente fijado el activo y el pasivo que la componen. De esta forma, coexistirían dos patrimonios sujetos a partición: el de la sociedad conyugal, de cuyo pasivo responderia la mujer sólo hasta concurrencia de los gananciales que reciba, y el formado por *bienes reservados,* que tiene individualidad propia, con su propio activo y pasivo y que

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responde por lo tanto y ante todo del pasivo especial con que la mujer lo hubiere gravado, quedando el residuo, como activo, para dividirse por mitad entre marido y mujer; pero entendido que la parte que toca a este último queda indemne y libre de la persecución de los acreedores de la sociedad conyugal porque frente a ellos, la mujer sólo responde hasta el monto de los gananciales. Que en cuanto a la mitad que en el mismo activo corresponde al marido, conforme a la responsabilidad general que le incumbe, pueden pagarse los acreedores ordinarios de la sociedad conyugal.

Naturalmente que la teoría reseñada que mantiene la individualidad propia del patrimonio reservado aun después de disuelta la sociedad conyugal, no habría podido sostenerse entre nosotros, al considerar el derecho de los acreedores de la mujer para perseguir todos los bienes de ésta, dada la regla fundamental sentada en el inciso 9.º antes examinado. Nuestro legislador quiso contemplar expresamente la suerte de las obligaciones que pesan sobre el patrimonio reservado, consultando la idea fundamental de mantener en beneficio de los terceros y de los cónyuges mismos la unidad del sistema de la sociedad conyugal.

Tocante a lo que prescribe el inciso 10.º del mismo artículo 150, que afecta en algún modo también al *pasivo de los bienes reservados,* poco tenemos que agregar a lo ya dicho al referirnos al beneficio de emolumento que dicha disposición legal establece en favor del marido, cuando la mujer o sus herederos optan por aceptar los gananciales. Tal precepto no puede ser más justo y obran en este caso en favor del marido las mismas razones de equidad que inspiraron al legislador, cuando estableció, en favor de la mujer la regla de que ésta no contrae más responsabilidad por las deudas de la sociedad conyugal que el monto de los beneficios que ella recibe con motivo de la administración que el marido ha ejercido libremente y sin intervención de la mujer, o sea, no responde de dichas deudas, "sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales", como literalmente la expresa el artículo 1777 del Código Civil.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IX

Aunque el proyecto primitivo tal como fué enviado por el Presidente de la República al Congreso, no introducía modificación alguna en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio relacionadas con la capacidad de la mujer comerciante y con la situación de los bienes por ella profesionalmente obtenidos y manejados, es el hecho que en la última sesión celebrada el 18 de Diciembre de 1933 por la Comisión de parlamentarios que estudió el proyecto y a insinuación del propio Decano Alessandri, concurrente a todas las reuniones de la Comisión, se acordó acometer la reforma de los arts. 11, 16, 18 y 349 del Cód. Mercantil y deroga al mismo tiempo los arts. 12, 13, 15 y 17 del mismo Código, con el objeto de hacer extensivas a la mujer casada comerciante las reformas, que introdujo el proyecto convertido hoy en la ley 5521, en el artículo 150.

Muy acertadamente la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara reaccionó, y contra el parecer de la Comisión autora del proyecto, decidió incluir en la reforma a la mujer dedicada a la profesión mercantil.

No había en realidad motivo alguno valedero para restringir en tal sentido la reforma, y así fué como la ley 5521 fué promulgada, agregándosele dos artículos, el 2.º que modifican los artículos antes citados del Código de Comercio para poner en armonía la legislación mercantil con la transformación operada en el artículo 150, y el 4.º por medio del cual se derogan expresamente, con el mismo propósito otros artículos de aquel Código, y destinados uno y otro artículo a poner en pie de igualdad a la mujer comerciante con la mujer ocupada en cualquiera clase de actividades lucrativas de carácter civil. De no haberse procedido así, lo dice el informe respectivo de la Comisión, la mujer casada comerciante habría quedado desmejorada con respecto a lo no comerciante, ya que la primera habría quedado regida por las prescripciones antiguas del Código de Comercio, menos avanzada aquella legislación que el proyecto aprobado por la comisión de Legislación y luego ratificada por ambas ramas del Congreso.

En primer lugar, siendo aplicable a la mujer casada, de cualquiera edad el inciso 1.º del artículo 150 del Código Civil,

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puede ella dedicarse libremente al ejercicio del comercio, a menos que, como lo prescribe la parte final del mismo inciso el juez, en juicio sumario y a petición del marido se le prohibe. Esta prohibición, como lo ordena el inciso 2.º del artículo 11 ya reformado del Código del ramo, tiene que inscribirse en el Registro de Comercio, además de cumplirse con la inscripción y publicación dispuestas por el inciso 2.º del mismo artículo 150,

En seguida la derogación del artículo 12, referente a la mujer casada mayor de 21 años y menor de 25, es consecuencia de la aplicación a la mujer comerciante de la reforma introducida en el Código Civil con respecto a la mujer profesional en general. Desde que el derecho para comerciar lo tiene toda mujer casada, cualquiera que sea su edad, no tiene razón de hacer la distinción que el antiguo artículo 12 del Código de Comercio establecía relativamente a la mujer menor de edad.

Cuanto a la derogación del artículo 13, nada más lógico. Suprimida en nuestro Derecho la autorización marital, o más propiamente, la necesidad de tal autorización para que la mujer pueda dedicarse al ejercicio de cualesquiera clase de oficio, empleo, profesión o industria, no puede tener cabida en caso alguno la revocación de una autorización que no existe; consiguientemente ha debido desaparecer el precepto que señalaba los efectos de la revocación.

Por lo que toca a la derogación del artículo 15, que se relaciona con la responsabilidad del marido, es también lógica consecuencia de la trascendental reforma introducida en nuestra legislación merced a la nueva redacción dada al artículo 150 que confiere a la mujer casada capacidad para dedicarse a cualquier profesión, industria o empleo, sin necesidad de autorización del marido o de la justicia en subsidio, y que, por otra parte, faculta también a la mujer para proceder bajo el concepto de estar separada de bienes. En otros términos, la mujer comerciante, como toda profesional, obra en virtud de un poder propio, con las mismas amplias facultades que el artículo 173 del Código Civil concede a la divorciada perpetuamente, según expresa disposición del artículo 159; y rige por lo tanto respecto de ella lo que prescribe el inciso 5.º del artículo 150 en orden a la responsabilidad que se deriva de los actos o contratos celebrados por la mujer en la administración separada

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que ejerce por virtud del ejercicio de sus actividades profesionales y en razón de la gestión administrativa que le corresponde. El marido, conforme a las reglas generales, y especialmente con arreglo al artículo 161 incisos 2.º y 3.º, sólo puede quedar obligado en los eventos contemplados en dichos preceptos y no contrae responsabilidad alguna en actos que no ha autorizado y en que no tiene por qué intervenir.

Vigente el artículo 15 del Código de Comercio, bajo el imperio del derecho antiguo, y equiparada la condición de la mujer comerciante a la mujer que ejerce profesiones de carácter civil según el derecho nuevo, ese artículo 15 ha debido ser necesariamente suprimido. Lógica consecuencia, — se comprueba una vez más en las derogaciones expresas del artículo 4.º de la ley 5521 — de la aplicación de la reforma a la mujer mercadera.

Finalmente, en cuanto se refiere a la supresión del artículo 17, es también explicable, ya no por razón de la disposición del proyecto que hace aplicable el artículo 150 a la mujer comerciante, sino como lógica consecuencia de la reforma introducida también en la ley 5521 con respecto a la capacidad jurídica de la mujer separada de bienes y de la divorciada perpetuamente. Según el artículo 159 reformado, aquélla queda equiparada en todo a la divorciada, salvo en lo relativo al ejercicio de los cargos de tutora y curadora, cargos que tienen cierto carácter familiar. De esta forma, a causa de la modificación introducida en el texto del artículo 159, se ha alterado el régimen existente, en cuanto que la mujer separada de bienes puede parecer en juicio sin necesidad de autorización de ninguna especie — sobre lo que ya había legislado el decreto-ley 328, — y en cuanto ella también puede enajenar o hipotecar libremente sus bienes raíces. No tenía, pues, razón de ser el mantenimiento del artículo 17 del Código de Comercio, frente a la disposición citada y a lo que prescribe la parte final del inciso 3.º del artículo 150 respecto a la mujer casada menor de edad que tenga algún giro profesional cualquiera, sobre todo después de lo ordenado por el artículo 2.º de la ley 5521, al disponer que la mujer comerciante se regirá por el artículo 150 del Código Civil.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora, en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 11, 16, 18 y 349 del Código de Comercio, se han hecho precisamente para poner a tono la legislación mercantil con la propia reforma del artículo 150.

El artículo 11 que es la disposición matriz del Código de Comercio afectada por la reforma, ha sido modificada en forma muy sencilla, haciendo extensiva a la mujer que ejerce el comercio, la reforma tantas veces mencionada y disponiendo en la especie, en el caso de que se prohiba judicialmente a la mujer el ejercio del comercio, el lleno de un nuevo requisito.

La reforma que ha experimentado el artículo 16 es también consecuencia de la abrogación de la antigua autorización marital y de haberse equiparado la condición jurídica de la mujer separada de bienes con la divorciada perpetuamente. El antiguo artículo 16 al hablar de la separada de bienes se refería sólo a la que judicialmente *había obtenido la separación; y* según su nuevo contenido, el mismo artículo, — de acuerdo por lo demás con la reforma del artículo 1720 que admite la separación total de bienes como régimen matrimonial pactado en las capitulaciones matrimoniales. — habla ahora simplemente de *la separada de biencs,* comprendiendo en este concepto tanto el caso de separación judicial. como los de separación convencional y legal. También ha permitido la reforma de este artículo borrar los distingos que se hacían antes según la mujer menor estuviese divorciada únicamente hubiere. obtenido habilitación de edad.

En cuanto a la modificación también introducida en el artículo 18, no se ha hecho otra cosa que suprimir todo lo relacionado con la mujer comerciante en las diversas situaciones en que puede encontrarse, de estar sometida a la plena potestad marital o de hallarse separada de bienes o divorciada, limitando el texto del artículo al menor comerciante, que puede comparecer en juicio en lo concerniente a su comercio.

Finalmente, en lo que respecta a la reforma del inciso 2.º del artículo 349 del Código de Comercio, cuyo artículo versa sobre la capacidad para celebrar el contrato de sociedad colectiva comercial, ha tenido el alcance la modificación introducida, de limitar la incapacidad por una parte al menor *no habilitado de edad,* y por otra, limitar también la incapacidad a *la*

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

separada de bienes; quedando por lo tanto libre de la autorización especial para contratar en este caso el menor habilitado de edad y la mujer perpetuamente divorciada. En esta parte, por lo tanto, la reforma se refirió no sólo a la capacidad jurídica de la mujer casada, sino que se extendió a la situación del comerciante menor de edad.

De lo dispuesto por el inciso 2.º reformado del artículo 349 del Código de Comercio, se desprende, por lo demás, que la equiparación de la mujer separada de bienes a la divorciada, no es absoluta. Por un lado, la potestad marital sobre la primera se manifiesta en la prerrogativa que incumbe al marido en orden a la aceptación, por parte de la mujer separada, de los cargos de tutora y curadora, que no se refieren a los hijos comunes, al marido demente, sordo - mudo o ausente, que le dan el derecho de intervenir con su autoridad; y por otra parte, no obstante que la mujer recobra casi integralmente su capacidad con desmedro de la autoridad del marido, la ley (el artículo 349 citado) pone a la mujer comerciante en el caso de tener que impetrar una autorización especial para pactar una sociedad colectiva mertantil.

Esta doble diferencia en la condición jurídica de la mujer separada de bienes que afecta a su capacidad, que de esta suerte no recobra totalmente, — frente a la que obtiene una declaración judicial de divorcio perpetuo, — obedece también a dos órdenes de razones igualmente atendibles.

La necesidad de la autorización del marido para el desempeño de los cargos de tutora y curadora, a pesar de la naturaleza matrimonial de la gestión que supone el ejercicio de la guarda, encuentra su explicación en el carácter prevalentemente familiar que tienen aquéllos cargos. Y así es como que, a pesar de que el régimen de separación de bienes, en lo que concierne a la administración y goce de los bienes de la mujer casada, comporta el desligar a la mujer de la potestad marital y hacerla capaz con algunas restricciones según el sistema anterior a la ley 5521, y plenamente después de la reforma a virtud de haberse reconocido a la mujer capacidad suficiente para ser guardadora en las mismas condiciones que el hombre, derogándose al efecto el artículo 499 del Código Civil. Reforma trascendente también, que ha debido influir en la exigencia de

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que el marido asuma, en este orden de cosas, cierta autoridad cerca de la mujer que continúa ligada a él por el vínculo del matrimonio.

Por lo que toca a la necesidad de la autorización del marido para que la mujer comerciante separada de bienes pueda pactar una sociedad colectiva, encuentra su justificación en la circunstancia de que en un contrato, como el de sociedad comercial colectiva, la mujer contrae una responsabilidad solidaria e ilimitada. Por lo tanto, no obstante que la mujer separada de bienes, en la doble esfera de sus actividades profesionales y en la gestión administrativa que ejerce sobre sus bienes reservados, reconquista la capacidad perdida por el matrimonio, existe a su respecto la restricción que señala el artículo 349 inciso 2.º. La mujer separada puede contratar libremente sin más límites a su capacidad que el indicado en el artículo precitado.

X

Debemos terminar nuestro estudio sobre el patrimonio reservado de la mujer, con una breve referencia a las otras dos fuentes de que procede esta clase de bienes, tratadas en los artículos 166 y 1720 del Código Civil.

El proyecto primitivo tal como fué presentado al Congreso y tal como lo aprobó la Cámara de Diputados, no contenía modificación alguna, salvo el último en lo relativo a la separación total de bienes.

Especialmente, el artículo 166 no aparecía tocado en la reforma intentada, si bien después y por virtud de iniciativa del senador Walker Larraín, hubo de ser modificado en términos parecidos al artículo 150, haciéndolo de esa forma una fuente nueva de bienes reservados.

En cuanto al artículo 1720, que hoy señala otra fuente de esta clase de bienes, el proyecto de los profesores no hacía otra cosa que modificarlo en lo que más elementalmente se imponía: en cuanto era necesario consultar una disposición, para armonizar el antiguo texto del artículo con la fundamental reforma que el decreto-ley 328, artículo 8.º, había introducido en nuestra legislación, admitiendo la separación total de bie-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes, como régimen matrimonial pactado en las capitulaciones matrimoniales. A virtud de esta reforma, disponía el proyecto que el caso de separación total se rigiera por los mismos principios del párrafo 3.º, título VI, libro I del Código Civil, en la parte referente a los efectos de la separación de bienes (artículos 158, inciso 2.º y 160 a 163), y que en el caso de separación parcial se estaría a lo dispuesto por el artículo 167, que aplicaba a esta clase de separación de bienes las reglas contenidas en el artículo 166 según su texto antiguo.

Evidentemente que el caso de la separación total por su propia naturaleza repugna la idea de patrimonio reservado, y de ahí que expresamente se decía en el proyecto y se dice en la ley, al hacer el artículo 1720 referencia al artículo 158, inciso 2.º que "la mujer separada" no tiene parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido, y éste a su vez no tiene parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer. Hoy en día queda esto más acentuado con lo que al artículo 159 reformado dispone al respecto, en el sentido de que la mujer separada de bienes administra con absoluta independencia del marido los bienes que le pertenecen o adquiera.

En muy diversa situación se encuentran los dos casos de separación parcial de bienes que contemplan el artículo 166 y el propio 1720, antes y después de su reforma actual. Tanto los bienes que se dejan a título gratuito a la mujer casada "con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido", y a las cuales se refiere el artículo 166, como aquéllos que según el artículo 1720 en sus dos incisos, han sido materia de una estipulación especial en las capitulaciones matrimoniales, pueden caer o no bajo el régimen del patrimonio separado de la mujer.

Antes de la ley de Marzo de 1925 que introdujo en nuestra ley positiva el concepto de los bienes reservados, era entendido que por razón de esta separación parcial no se ponía fin a la sociedad conyugal, la cual debía continuar sobre los bienes no comprendidos en ella (artículo 1764 N.º 3.º); de modo que la mujer conservaba su derecho a los gananciales que provenían de la administración del marido, sin que por esto entraran en comunidad los que provenían de la administración se-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

parada ejercida por la mujer. Esta interpretación dada al artículo 166 antiguo, la sostiene y explica claramente don Luis Claro Solar en su *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*.

Dictado el Decreto - Ley 328, aunque se sostuvo alguna opinión en contrario, es lo cierto que no había razón alguna para estimar alterado el régimen establecido por el artículo 166.

Finalmente, fué en el seno de la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, donde se estimó del caso modificar el artículo 166, con el objeto de hacer desaparecer una cierta contradicción que existía entre los incisos 2.º y 4.º: mientras este último establecía que los contratos autorizados por el marido o por el juez, en subsidio, se regían por los preceptos del artículo 146, el N.º 2.º se remitía al precepto del artículo 161, que consagra la responsabilidad amplia de la mujer separada de bienes por actos o contratos derivados de su administración separada, y la exención en general de la responsabilidad del marido.

Según lo manifestó el senador informante don Horacio Walker Larraín en el seno de la Cámara Alta, se obtenía el resultado de hacer desaparecer tal discordancia aceptándose la indicación de la Comisión de someter todas las separaciones parciales, legales o convencionales, (las regidas por los artículos 166 y 1770 en sus dos incisos, a un mismo estatuto, o sea, a los principios contenidos en el artículo 150. En realidad, dijo el senador Walker, no hay motivos fundados para mantener preceptos legales independientes o distintos, como aplicables a situaciones que, si bien emanan de diversas causas, se identifican en todo cuanto se refiere al resguardo y reglamentación de *los derechos de la mujer que administra algunos bienes separadamente de su marido*.

El proyecto fué aprobado en la forma propuesta, modificándose substancialmente al efecto el artículo 166, y junto con él el 1720, a virtud de lo dispuesto en el 167, que se refiere al primero de los artículos aludidos.

Las modificaciones experimentadas por el artículo 166, consisten: a) en la supresión del numerando 4.º como consecuencia de la reforma del artículo 159 que abrogó la autorización del marido y dió plena capacidad a la mujer separada en lo concerniente a su patrimonio independiente; b) en la agre-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gación a los incisos 2.º y 5.º (que corresponde éste último al 4.º actual), de preceptos relacionados con el destino de los bienes separadamente administrados por la mujer, una vez disuelta la sociedad conyugal, preceptos que consignan reglas enteramente análogas a las de los incisos 11.º y 9.º y 10.º del artículo 150; y c) finalmente, en el reemplazo del numerando 3.º por una disposición nueva que consigna literalmente la misma regla que estatuye el inciso 8.º del artículo 150 con respecto a las deudas del marido, estableciendo al efecto que en la especie, en general, y salvo el caso de utilidad de la mujer o de la familia común, los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administra en virtud de este artículo.

En lo demás se entiende que rigen en general las reglas de los artículos 159 ya modificado, 160 y 161 del Código Civil, conforme a la regla 2.a del mismo artículo 166. Muy especialmente gobierna esta materia la disposición del artículo 161, cuyo inciso 1.º contiene una regla similar a la del inciso 6.º del artículo 150.

En cuanto a la prueba de los bienes reservados en virtud del mismo artículo 166, no origina este punto cuestión alguna que resolver en razón de que el origen y consiguiente dominio de estos bienes queda solemnemente autentificados por escritura pública o testamento, según sea el caso de donación, herencia o legado; y por lo tanto, la mujer tiene a la mano pruebas ciertas de su derecho sobre esta clase de bienes reservados debidos a la liberalidad de un tercero.

Tocante a los bienes reservados que regían los incisos 1.º y 2.º del artículo 1720, son declarados tales por contrato de matrimonio (capitulaciones), corren en general la suerte de los anteriormente descritos y se rigen precisamente por las propias reglas que se dan en el artículo 166 para las cosas dadas a la mujer con "la condición precisa" de que no las administra el padre. Por lo tanto, la estipulación de separación parcial de bienes en las capitulaciones matrimoniales (inciso 1.º del artículo 1720), así como el convenio hecho en el mismo contrato para que la mujer "disponga de una determinada suma de dinero o de una determinada pensión periódica" (1720 inciso 2.º), pactos estos últimos que comportan verdaderas se-

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

paraciones de bienes parciales producidas por virtud de convención; y esto, en primer lugar, en razón de la referencia que expresamente hace el artículo 167 al caso de que en las capitulaciones matrimoniales se estipule "que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes", disponiendo también de manera expresa de que se apliquen "a esta separación parcial" las reglas del mencionado artículo 166.

*
* *

Concluímos este trabajo que bien pudimos llamar "Breve estudio sobre los artículos 150, 166 y 1720 reformados del Código Civil", con una alusión a los que los autores llaman "consistencia del patrimonio reservado", vale decir ,a lo que constituye entre nosotros *las fuentes de los bienes reservados de la mujer casada*.

Podemos decir que, a diferencia del Derecho francés en que el patrimonio reformado se compone sólo del fruto del trabajo profesional o industrial de la mujer, y está determinado en su activo y pasivo por la ley, sin necesidad de estipulación de los esposos, en el Derecho chileno, a semejanza de lo dispuesto en el Código alemán, la ley reconoce una múltiple causa de bienes reservados. En el Derecho alemán hay cinco fuentes diversas de bienes reservados, indicados por los artículos 1366, 1367, 1368, 1369 y 1370; y nuestro Código a virtud de la reforma de 1934, admite las tres que hemos indicado correspondiente a las que consulta el Código germánico en los artículos 1367, 1368 y 1369, o sea: 1.º Los bienes que la mujer adquiera con su trabajo o mediante la explotación de una empresa de carácter lucrativo, según el decir de dicho Código; 2.º Aquellos bienes reservados que son declarados tales en el contrato de matrimonio, correspondiente a nuestro caso del artículo 1720, y 3.º Aquellos bienes que la mujer adquiera por sucesión hereditaria, por legado o que le son atribuídos gratuitamente entre vivos, que corresponden a su vez a la clase de los considerados en nuestro artículo 166.

Artículo: El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación (conclusión)
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Alfredo Larenas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Para no prolongar demasiado el presente estudio sobre los nuevos artículos 150, 166 y 1720 de nuestro Código Civil, damos fin a él, haciendo gracia de algunas otras consideraciones importantes acerca de diversos otros aspectos del patrimonio reservado, y llamando la atención con respecto al 2.º de los artículos transitorios de la ley 5521, que hace aplicable las disposiciones del artículo 150 del Código Civil a las mujeres casadas con anterioridad al 16 de Marzo de 1925 (fecha en que fué promulgado el Decreto - Ley 328) cuyo artículo 9.º estableció el derecho de la mujer sobre su peculio profesional), pero sólo relativamente a los bienes adquiridos con posterioridad a esa fecha. Precepto legal expreso éste que no puede presentar dificultad alguna relacionada con las reglas que rigen sobre no retroactividad de las leyes.

ALFREDO LARENAS.